REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurrida Edesur dominicana, S. A., representada por su administrador-gerente general, PER2 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marisol Alburquerque Comprés, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00166, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> **"Primero:** Declara inadmisible por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de la sentencia civil No. 035-19-SCON-00165, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Edesur dominicana, S. A.; **Segundo:** Condena al recurrente, señor PER3 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Julio Cury y el licenciado Manuel Cortés, abogados constituidos por la parte recurrida".

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b**) el acto de emplazamiento núm. 457/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial PER4 ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 17 de noviembre de 2016, a las 11:00 A. M., aproximadamente, mientras PER3 se disponía a realizar labores de pintura en la casa ubicada en la ADD1 municipio Los Bajos, provincia San Cristóbal, recibió una descarga eléctrica al estar electrificada la verja por la que subía, lo que le provocó lesiones; **b)** a raíz de este hecho, PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00165, de fecha 7 de febrero de 2019; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantea el siguiente medio de casación: **único:** falta de estudio del expediente,

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y al artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* se confundió al momento de valorar el acto núm. 470/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual, supuestamente, se notificó la decisión de primer grado, ya que en realidad nunca le fue notificado dicho acto ni en su domicilio, ni en su persona, por lo que fue instrumentado de manera irregular y notificado "en el aire", como se dice en el argot popular, violentando su derecho de defensa, todas las normas procedimentales para la correcta aplicación de la justicia, y el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de representante legal". Que el ministerial actuante es reincidente en esa actuación, por lo que interpuso una denuncia en su contra en la Inspectoría del Poder Judicial, recibida el 15 de junio de 2021.

4) Al respecto, solicita la parte recurrida, preliminarmente, que se declare inadmisible el medio de casación propuesto por la parte recurrente, al no desarrollar cómo y de qué manera la sentencia impugnada ha conculcado sus derechos.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Del examen de los vicios que denuncia la parte recurrente, esta Corte de Casación observa que el medio que los contiene cumple con el voto de la ley al desarrollar las violaciones a su derecho de defensa, a la Constitución dominicana y al Código de Procedimiento Civil que entiende la parte recurrente que se configuran con la decisión impugnada, por lo que procede que esta sala pondere los méritos en cuanto al fondo de dicho medio, desestimando la inadmisión propuesta.

6) Por otro lado, argumenta la parte recurrida que no fue depositado ningún medio de prueba que desmeritara la legalidad del acto de notificación de la sentencia de primera instancia o que demostrara la existencia de inscripción en falsedad contra la fe pública del ministerial actuante.

7) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió declarar inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba, por extemporáneo, haciendo el siguiente razonamiento:

> "…En el caso que nos ocupa, se evidencia que conforme al acto No. 470/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, antes descrito, instrumentado a requerimiento del recurrido, entidad Edesur dominicana, S. A., el ministerial se trasladó ante el domicilio de la parte recurrente, señor PER1 y notificó

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la sentencia civil No. 035-19-SCON-00165, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, antes descrita, cuyo dispositivo se transcribió en el mismo acto e indicó el plazo a los fines de apelar. El recurso de apelación data del 7 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado el mes para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 20 de marzo de 2019, transcurrió un plazo de siete (7) meses y diecisiete (17) días aproximadamente, siendo el último día posible para realizar era el día 20 de abril de 2019, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo…".

8) El punto de derecho que se discute se circunscribe en que esta Corte de Casación determine si fue incorrecto el examen y valoración que hizo la alzada sobre la regularidad de la notificación de la decisión de primer grado, para el cálculo del punto de partida del plazo del que disponía el ahora recurrente para interponer su recurso de apelación.

9) En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 dispone: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo".

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible…".

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

[1] S. C. J. 1ª Sala núm. 3344/2021, 30 de noviembre de 2021. B. J. 1332.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Del examen del acto núm. 470/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso de casación, se verifica que la entidad Edesur, S. A., le notificó a PER3 la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00165, del 7 de febrero de 2019, dictada por el tribunal de primer grado, advirtiéndole que disponía de un mes para interponer recurso de apelación en contra de la referida decisión. Igualmente se observa que para la notificación de este acto el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la ADD2 Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y una vez allí dijo haber hablado con PER5 quien dijo ser la madre de PER3 y a quien le dejó copia de dicho acto.

13) En ese mismo orden, constan depositados en el expediente, los actos núms. 0678/2017, del 16 de mayo de 2017 y 1267/2019, del 7 de noviembre de 2019, contentivos de notificación de la demanda original y del recurso de apelación, respectivamente, interpuestos por PER3 en los cuales este indica que su domicilio se encuentra ubicado en la ADD2 Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal. Misma dirección que figura en su memorial de casación.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De lo anterior se comprueba que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha en la misma dirección indicada por el propio demandante, ahora recurrente, como su domicilio, dejándose copia en manos de la madre de este.

15) Dicho acto de notificación, al ser instrumentado por un oficial público como lo es el aguacil, resulta ser un acto auténtico y como tal goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya agotado en la especie.

16) Respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la segunda parte del artículo 1319 del Código Civil presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como*

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[2].

17) En virtud de lo anterior, al indicar la parte recurrente que el ministerial actuante realmente no le notificó dicho acto en su domicilio, era su deber inscribirse en falsedad para desvirtuar la fe pública que conlleva la declaración del alguacil al decir que sí lo notificó en su domicilio y en manos de la madre del demandante y apelante. En la especie solo se verifica que el recurrente presentó una denuncia ante la Inspectoría del Poder Judicial; sin embargo, este no es el procedimiento establecido por el legislador para restarle valor probatorio a un acto auténtico, sino, como se ha indicado anteriormente, la inscripción en falsedad, de la que no hay constancia de haberse ejercido en contra del mencionado acto de notificación, por lo que fue correcto el análisis hecho por la corte *a qua* del acto núm. 470/2019 y su consecuente razonamiento de que el recurso de apelación interpuesto 7 meses después de producida la notificación resultaba ser extemporáneo y, por tanto, inadmisible, sin incurrir con esto en violación al derecho de defensa del entonces apelante.

[2] TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) El examen de la motivación de la corte *a qua* evidencia que esta resulta ser acertada y suficiente, con una correcta exposición de los hechos y aplicación de la norma jurídica imperante en la materia, sin violentar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos.

19) Por otro lado, en torno a la denuncia que hace el recurrente de que fue violado el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, se debe indicar que dicho texto legal señala que "En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citadas a persona, o en la persona de su representante legal. Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil comisionado por auto del presidente. La sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por primero o el segundo

acto, haya constituido abogada o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia. Párrafo.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo".

20) La lectura de dicho artículo, de cara al caso en cuestión, da cuenta de que este no tiene aplicación en la especie, toda vez que la decisión de primer grado fue una sentencia contradictoria, en la que ambas partes participaron y no existiendo pluralidad de demandados, sino tan solo la entidad Edesur, S. A., por lo que no se configura la violación de dicho artículo.

21) En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que la corte *a qua* ha actuado correctamente al decidir la inadmisibilidad por extemporaneidad, en franco apego de los lineamientos procesales que dicta el legislador, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente y ofreciendo motivos correctos y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00166, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-23-2202
Exp. núm. 035-17-ECON-00691
Partes: PER1 vs Edesur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7feca737-3602-48a6-9c97-9ecb586f5dd0